

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, SEPTIEMBRE 29 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO JOSE DE ORO
VERGARA CONTRA SOCIEDAD ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
RADICADO. No. 230013105002-2022-00220-00**

MONTERIA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

EL CASO EN ESTUDIO

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

1. EN EL ACAPITE DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

En cuanto a la **PRETENSION PRINCIPAL PRIMERA**: se evidencia acumulación indebida de pretensiones, en ese sentido debe expresarlas en forma individual y separada.

En cuanto a la **PRETENSION PRINCIPAL SEGUNDA**: se evidencia acumulación indebida de pretensiones, en ese sentido debe expresarlas en forma individual y separada.

En cuanto a la **PRETENSION PRINCIPAL TERCERA**: se evidencia acumulación indebida de pretensiones, en ese sentido debe expresarlas en forma individual y separada, además se observan apreciaciones subjetivas, los cuales no corresponden a una pretension.

En cuanto a la **PRETENSION QUINTA**: Se requiere a la parte actora para que le alcance a la misma, toda vez que este numeral es incongruente con la pretensión primera referente al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia, por lo que debe corregir este yerro.

2. EN EL ACAPITE DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En cuanto a la **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA PRIMERA A LA SEXTA**: El despacho observa finalmente, que las pretensiones subsidiarias son idénticas a las

esgrimidas como pretensiones principales, por lo que debe retirarlas y corregirlas o en su defecto redactar unas nuevas pretensiones subsidiarias

Teniendo en cuanto lo anterior, deberá reformular las pretensiones de la demanda de conformidad con el **Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social. Art. 25. Forma y requisitos de la demanda, lo descrito en su inciso “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”** Así mismo debe clasificar por separado las declarativas de las condenatorias, así como aquellas que se deprecian como subsidiarias, de tal modo que se pueda determinar y calificar la compatibilidad de las pretensiones formuladas.

Sobre el tema, importante resulta traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – donde se dijo:

“Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez Laboral resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.”

3. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En el **HECHO , SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO:** Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica, pertenecientes exclusivamente a las circunstancias que originaron la presente acción, y que sirvan de soporte en cada una de las pretensiones deprecadas**, sin ir más allá, absteniéndose de realizar apreciaciones subjetivas, por lo que se le solicita al apoderado judicial, dar claridad y sintetizar esta situación fáctica.

En el **HECHO SEGUNDO**, existe incongruencia con las **PRETENSIONES PRINCIPALES**, en cuanto al tiempo de servicios, pues en unas indica que fue por mas de 30 años y en otras mas de 40.

Al respecto, quiere destacar el Juzgado, que: *“Si bien la norma exige que los hechos sean formulados por separado, tal como sí lo prevé respecto de las pretensiones, los hechos si deben clasificarse e individualizarse a fin de imprimir claridad al debate, facilitar su respuesta, fijar el litigio y desplegar la actividad probatoria de manera concreta. Por ello, cada numeración debe corresponder a una situación fáctica evitando la acumulación de hechos en un solo numeral, pues con frecuencia ello conduce a que se conteste de manera incompleta o evasiva solo una de las situaciones narradas”*

4. DEFICIENCIAS DEL PODER.

Respecto al PODER De conformidad con la Ley No.2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expone en su art. 5°:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

El articulado anterior refiere que adicional a los requisitos formales del poder que exige el artículo 74 del CGP, las cuales pueden seguir cumpliéndose, se permite que el poder también lo otorgue a través de mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita ni presentación personal. No obstante, dentro del acápite de los anexos de la demanda, a folios (28) manifiesta el libelista que aporta poder para actuar, pero observa el despacho que el mismo no fue aportado dentro del plenario.

Es así, entonces que se le solicita al abogado que, en la subsanación de la demanda, aporte el poder en debida forma, para actuar dentro del presente litigio, teniendo en cuenta las anteriores exigencias de ley.

5. NO APORTO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

Observa el despacho que el apoderado judicial del demandante, indica que aporta una serie de documentos en el acápite de pruebas documentales, pues a folio (5) hace referencia a los documentos que van de los numerales 1 al numeral 26, dicho documentos brillan por su ausencia, ya que los mismos no fueron aportados dentro de

- Anexo 1 Resolución 0000 Debe numerar las páginas 32 al 36
 - Anexo 2 constancia Debe numerar la página como 37
 - Anexo 3 apelación Debe numerar las páginas del 38 al 48
 - Anexo 4 recibo 0000 Debe numerar la página como 49
 - Anexo 5 petición Debe numerar las páginas del 50 al 56
 - Anexo 6 oficio 0000 Debe numerar las páginas del 57 al 59
 - Anexo 7 constancia PGN Debe numerar las páginas del 60 al 61
 - Anexo 8 video
 - Anexo 9 CERL Debe numerar las páginas del 63 al 65
3. VERIFICACIÓN: Una vez ordenados y numerados los documentos, verifique que los archivos correspondan a lo enunciado, que se encuentre completos y legibles.
4. ADJUNTAR LOS DOCUMENTOS: Deberán ser enviados desde el correo registrado ante el Registro Nacional de Abogados al correo electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Recuerde que conforme a lo impuestos por la Ley No.2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **de manera simultánea debe enviarse copia de la demanda a los buzones de todos los demandados y aportar constancia de ello.**

EXCEPCIONES al envío simultaneo de la copia por correo electrónico:

- Sí solicita medidas cautelares previas (en los procesos Laborales, esta excepción solo aplica para procesos Ordinarios y ejecutivos)
- Si se desconoce el canal digital donde recibe notificaciones el demandado. En este caso, debe ser enviada al demandado copia de la demanda y sus anexos de manera física, antes de ordenar los documentos para que el comprobante quede enumerado y escaneado como se ha indicado en los anexos.

5- EN FORMA EXCEPCIONAL: se recibirán **memoriales** de manera presencial y en tal caso los memoriales y anexos serán presentado de forma exclusiva en medios ópticos (DVD o CD) y serán en formato PDF. O en su defecto remitirlo al correo electrónico j02lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co (Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia) los horarios de recepción de manera virtual serán los mismos horarios de atención al público habituales de 8:00 am a 12:00 M y de 1:00 pm a 5:00 pm

CANALES DE ATENCIÓN A TRAVÉS DE LOS CUALES SE RECEPCIONARAN MEMORIALES, ASÍ MISMO EL MEDIO PARA CONSULTAR LOS ESTADOS, TRASLADO Y AVISOS DE ESTE DESPACHO.

VÍA TELEFONICA: al número de teléfono 604-7835155.

MEMORIALES. Se recepcionaran en el correo electrónico:
j02lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA CONSULTAR LOS ESTADOS, TRASLADOS Y AVISOS y otras publicaciones electrónicas se puede realizar a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co opción Juzgados Laborales del Circuito de Montería. - elige el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería como se venía realizando habitualmente.

El seguimiento de este protocolo, contribuye a la formación del expediente digital y nos ayuda a darle pronta y adecuada respuesta a su demanda.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la presente la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ.

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2d0975f1d9ddd98d2492ebecbe3ecb72a17bd7eef9da0bbd77edade3d3552**

Documento generado en 29/09/2022 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>